

una clásica temática y de necesario aprendizaje, pero la exposición es rigurosamente actual. Cada institución se construye con las postreras teorías doctrinales y de jurisprudencia que le afectan, sazonadas con una bibliografía exhaustiva tanto a pié de página como al final de cada apartado. Ello se muestra claramente en las notas biográficas seleccionadas por el autor. Bien sean conocidos penalistas contemporáneos, aunque ya todos fallecidos, como Dorado Montero, Antón Oneca, Quintano Ripollés, Cuello Calón, etc. o ilustres mujeres juristas, así Concepción Arenal o Victoria Kent, también desaparecidas hace tiempo, su aproximación es un avance de su bibliografía más destacada y de cuanto sobre ellos se ha escrito, complemento indispensable para situarlos en el tiempo y entender sus obras básicas.

Lo mismo acontece con los supuestos prácticos reseñados, sea el crimen de las niñas de Alcásser, el de los marqueses de Urquijo, el asunto del envenenamiento por el aceite de colza, el delito de «la manada», el asesinato del concejal Miguel Ángel Blanco, o el denominado caso Jarabo, por ejemplo. Su exposición es francamente buena y aleccionadora de cómo debe tratarse un asunto que ya es cosa juzgada. La información es determinante y su lugar en el libro más que acertada.

Toda la obra del Prof. Cuerda rezuma un gran conocimiento. Sus completos análisis demuestran la extremada madurez de un penalista que ha abordado un tema básico de nuestra asignatura desde una perspectiva moderna y adecuada. La monografía me parece pues más que recomendable para cualquier jurista que se precie, claramente los profesores de Derecho Penal más jóvenes, que no estudiaron a fondo estas materias ni las exponen en sus clases y que aquí pueden encontrar, sabiamente expuestas, el fundamento y la esencia de las mismas.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático Emérito de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

DELGADO CARRILLO, Laura: *Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*. Dykinson. Madrid, 2021, 337 páginas.

La Dra. Delgado Carrillo, Prof.^a de la UNED, es una persona volcada en su vocación de entrega a los reclusos. De ahí, la presente investigación, que fue su tesis doctoral, y que aborda un tema siempre de interés en el ámbito penitenciario cual el de la libertad condicional. Precisamente por su origen presenta una estructura determinada y estrictamente académica. Una serie de capítulos, unas conclusiones finales y un listado bibliográfico consultado.

Todo ello centrado en una investigación respaldada por un estudio previo y recopilador de la mejor esencia universitaria. El cariñoso Prólogo de la catedrática de la UNED, Alicia Gil Gil y del Prof. Titular de la misma, José Núñez Fernández, anticipan la esencia del trabajo.

Este es un libro lleno de cuestiones relevantes y de posiciones originales, como su mismo subtítulo indica. La autora no se dedica únicamente a describir esta institución en el Código Penal vigente, sino que la analiza en otros aspectos específicos como, por ejemplo, la prisión permanente revisable, así como en la materia referida al acceso al tercer grado y, en general a la completa investigación sobre su concesión y aplicación.

Tres extensos capítulos componen la obra, llenos de sugerentes epígrafes. Son aquéllos el relativo a su naturaleza y fundamentos (pp. 27 ss.), el dedicado a su régimen jurídico (pp. 129 ss.) y, en fin, a las propuestas *de lege ferenda* para mejorar el sistema de libertad condicional vigente en España (pp. 223 ss.). Excusado es decir que en los apartados referidos se encuentra casi todo lo que de este último grado del tratamiento se puede expresar y exponer, partiendo, eso sí, de la actualidad del mismo, sin alcanzar a sus antecedentes históricos.

Y a mí me parece que este importante libro debería haber comenzado por éstos. La libertad condicional es el complemento indispensable del sistema progresivo de cumplimiento de condenas, sentado en el Decreto de 3 de junio de 1901, obra de Fernando Cadalso y ratificado en el de fecha de 5 de mayo de 1913, también inspirado en el gran patriarca de nuestro penitenciarismo. Pero la obra no era total. Será en 1914 cuando acontecen dos hechos singulares: la Ley de 23 de octubre y la reconversión de la prisión de Ocaña, como culmen del régimen creado, por Decreto del inmediato 30 de octubre. Ya tiene Cadalso cerrado el sistema que defendió y desarrolló durante toda su vida(2). Su rigidez en la aplicación (tiempos tasados, cambio de establecimientos según los diferentes grados, etc.) no importó en décadas y pasó a Orgánica General Penitenciaria vigente quien reunifica los dos modelos de tratamiento en la individualización científica separado en grados, «el último de los cuales», o cuarto grado, es precisamente la libertad condicional según la literalidad de la misma norma.

Partiendo de estas reflexiones, de las que siempre me ocupó cuando trato de nuestra historia carcelaria, y de donde viene la esencia de ésta y de otras instituciones de nuestro Derecho Penitenciario, me es fácil enlazar con el libro de la Prof.^a Laura Delgado, quien precisamente nos dice que las últimas reformas sustantivas desnaturalizan la concepción que la libertad condicional presentaba como elemento del sistema de individualización que rige el régimen penitenciario español, pues no debe olvidarse que el fin primordial de las penas privativas de libertad, constitucional y legalmente, es la reinserción social de los condenados, poderoso principio al que sirve aquélla.

(2) Vid., en este sentido, CADALSO, F: «La libertad condicional, el indulto y la amnistía». Imprenta Jesús López. Madrid, 1921.

La duda entre su naturaleza de derecho o premio se resuelve atendiendo a el mencionado trascendental postulado. No obstante, pienso que la polémica no se ha resuelto. Los derechos absolutos de los reclusos se enmarcan en el régimen penitenciario, así el respeto a su vida e integridad física, la prohibición de malos tratos, los recursos y quejas, las comunicaciones exteriores, la supresión del uniforme, la eliminación de las celdas de castigo, etc.; pero los beneficios que dependen de unos requisitos de tiempo, cuales las tres cuartas partes de la pena impuesta extinguida, grado, clasificación en el tercero y conducta del reo, haberla observado buena, son esencialmente premiales, como los permisos de salida o la libertad condicional, materia que ahora nos ocupa y cuyos condicionantes acabo de transcribir (art. 90 CP). Esa en nuestra historia y el íntimo sentido de la rebaja de condenas, desde la Ordenanza General de 1834, o el acercamiento a la excarcelación.

Y si, en líneas generales, esta apreciación de principio de la autora, el que el sentido de la pena se basa y tiende a la reinserción, descabalgua la pretendida bondad de la modificación llevada a cabo en 2015, pues la intervención en el sistema de la prisión permanente revisable en la libertad condicional (pp. 211 ss.), acaba de transgredir el régimen de beneficios en el cumplimiento, para la que fue pensada, como colofón del mismo. Tantos años de encierro hasta obtenerla deteriora el pensamiento reformador y la observación, en los anteriores grados del tratamiento, del avance en el comportamiento del recluso. Ahora solo importa, de forma casi inflexible, el tiempo descontado y no cómo se lleva a cabo ese periodo atendiendo esencialmente a su actuación.

Ha de ser esa concepción individualizadora, que exige la Ley penitenciaria, la que prime en la aplicación de la libertad condicional y a ello se dedican, fundamentalmente y en su conjunto, las reflexiones de la Prof.^a Delgado Carrillo, desarrolladas en los Capítulos de este buen libro, con adecuadas referencias doctrinales, recogidas en la bibliografía final, que sitúan el estudio entre los más relevantes al respecto de este postrer grado penitenciario.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático Emérito de Derecho Penal
Universidad de Alcalá